

EL TRIBUNO DEL PUEBLO ESPAÑOL.

Núm. 9. MARTES 1.º DE DICIEMBRE. 20 qtes.

LEGISLACION.

Continúa el discurso de los números 6 y 7.

Antes de tratar de lo que deberá sancionarse para verificar la responsabilidad establecida por la Constitución, y sin lo qual es imposible realizar tan útil é indispensable medida, aun creemos oportuno hacer algunas observaciones. Servirán para aclarar mas bien los fundamentos y la necesidad del plan que propondremos. El lector no debe prometerse hallar aquí discursos dirigidos á ostentar una vana erudicion. No es este el objeto que nos hemos propuesto en nuestras tareas. Describir con exáctitud los diferentes deberes de todas las Autoridades, y de todos los ciudadanos, y buscar la senda que pueda conducir la Nacion á un grado de esplendor y de prosperidad es nuestro intento, sin cuidar de adquirir otra opinion que la de hombres de probidad que sostenemos principios conforme á la razon, y á la justicia, de la qual no

puede menos de resultar tanto la conveniencia general como la individual, pues solo es útil aquello que es justo.

Segun lo prevenido en nuestra nueva Carta nunca puede haber caso de exígirse la responsabilidad del tribunal supremo de Justicia. Demostrémos esta verdad. Por el artículo 161 se determina que *si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.* En este artículo solamente se determina quantos han de ser los Jueces que hayan de juzgar á los individuos de aquel Tribunal en caso de ser necesario hacer efectiva su responsabilidad; quienes han de ser los que los nombren; y se determina que ha de preceder un decreto de las Córtes, por el qual se declare que *ha lugar á la formacion de causa contra el Tribunal*, pues esto último es lo que se previene en el artículo 228 citado. Mas nada se dice, ni indica quando las Córtes han de dar aquel Decreto, ni en virtud de que antecedentes lo han de pronunciar. Aun quando se quiera suponer que las Córtes deberán pronunciarlo quando el Tribunal haya infringido las leyes y la Constitucion en alguna sentencia, de la que se queje un ciudadano agraviado, como aquellas no pueden exâminar el proceso, resulta que no pueden dar el tal Decreto.

Por el artículo 243 se previene que *ni las Córtes, ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.* Por esta ley constitucional, que no admite excepcion alguna, se determina que jamas se podrá apelar, ó recurrir al Soberano de una sentencia dada por el Tribunal Supremo. Si hubiese lu-

gar á algun recurso al Soberano, qualquiera que fuese la solicitud, las Córtes ejercerian funciones judiciales, lo que les es prohibido por el citado artículo; de consiguiente por mas que en sus sentencias el Supremo Tribunal de Justicia infrinja todas las leyes y la Constitucion, jamas podrán aquellas decretar que ha lugar á la formacion de causa contra el Tribunal para hacer efectiva su responsabilidad, á menos que se incurra en el extremo opuesto, á saber, que den el Decreto sin antecedente alguno, lo que sería un absurdo aun mayor.

Sin una declaracion pues del Congreso Soberano el citado artículo 243, no solamente hace impracticable la responsabilidad de los Jueces de este Supremo Tribunal, sino que les permite ejercer una parte muy considerable de la Soberanía. Una Autoridad que puede impunemente infringir una ley, esto es, cuya determinacion, contraria á leyes, ha de ser executada, y pasar por ley, hace ley, y de consiguiente ejerce la Soberanía, que por su naturaleza es indivisible. Por otra parte ¿como las Córtes, segun sábiamente se previene en el artículo 372, habrán de tomar en consideracion las infracciones de la Constitucion y de las leyes, quando sean cometidas por el Supremo Tribunal de Justicia, no pudiendo exáminar sus fallos?

Ninguna ley ó institucion puede ser mas útil ni mas sábia que la que establezca juiciosamente la division ó coto de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Sin esta separacion muy precaria sería, quando no imposible, la libertad de una Nacion. Pero por mas conveniente y precisa que sea esta separacion, sin embargo hay casos en que atenerse á ella el Legislador sería el mayor mal, y lo que mas destruiria la Constitucion, y la seguridad individual.

El Soberano Legislador nunca puede desprenderse de la suprema intervencion en el Poder Ejecutivo, ni éste de tener intervencion en el Judicial. La experiencia de todos los paises libres, la razon, y la autoridad de todos los Políticos, viniendo al apoyo de nuestra opinion, confirman y dictan una medida tan preciosa. Si el Soberano Legislador no se reservase constantemente el ejercicio de esta atribucion para en ciertos casos, su poder sería del todo nulo é irrisorio. ¿De que le serviría la potestad de hacer leyes sin la facultad de hacerlas executar? La suprema intervencion, pues es una consecuencia legítima y natural de la potestad de hacer las leyes.

Está bien, pues es como debe ser, que el Soberano Legislador, poniendo una valla á sus mismas pasiones, y porque no podría tener tiempo para ser el executor de sus leyes, haya dividido y separado las atribuciones de los tres Poderes, mas es forzoso que estos sean tres eslabones que formen una sola cadena, cuyo esfuerzo vaya á parar á un centro comun que uniforme las operaciones de todos. De otro modo, si pudiesen permanecer enteramente aislados, habria tantos Soberanos como son los Poderes, y sería en Política una monstruosidad tan grande, como en Física lo sería un cuerpo con tres cabezas, cuyas ideas contrarias destruirian ó impedirian los movimientos y operaciones del cuerpo que hubiese de ser dirigido simultáneamente por las tres cabezas. Está bien que el Soberano, observando con la mayor religiosidad la separacion de los tres Poderes, ni trate de ser el executor inmediato de sus propias determinaciones, ni trate de juzgar por sí á los simples ciudadanos. Pero quando los supremos Executores no observan las leyes, y quando el simple ciudadano, despues de haber agotado todos los Tribunales de Justicia, no ha

sido juzgado con arreglo á aquellas, ¿ que dicta la razon y el bien de la Patria? ¿ El Legislador verá perecer el imperio de las leyes sin acudir á su socorro, á causa de no deber mezclarse en las atribuciones de los otros dos Poderes? Toda ley positiva que se oponga á reparar el imperio de las leyes es una ley injusta. La separacion de los tres Poderes ha sido inventada con el único objeto de mas bien sostenerlo, y quando en vez de obrar en este sentido, el Poder Ejecutivo, y el Judicial obran en el sentido inverso, el contrato está roto, y al Legislador para rehacerlo no le resta otro recurso que atraer á sí las facultades que habia cedido baxo condiciones que ya no existen.

Seguramente nada puede degradar mas la dignidad de un Congreso Soberano que mezclarse á decidir, como hemos visto, las querellas, y hasta los chismes de los simples ciudadanos, exerciendo las funciones de un alcalde pedáneo; pero al mismo tiempo nada le importa tanto como velar en que sus leyes se observen, y cuidar de que constantemente sean respetadas, sin permitir jamas que los ciudadanos puedan ser víctima de su inobservancia por no hallar una proteccion tan pronta, y tan poderosa como necesitan para evitar qualquiera calamidad que les amenace. ¿ Y como podrá el Soberano cumplir estos deberes tan sagrados sin oir las quejas de los ciudadanos, que, despues de haber recorrido todos los trámites que deben preceder, vienen á reclamar la soberana proteccion contra los executores de las leyes? Y si ha de oir y conocer de todas estas quejas, ¿ como las podrá determinar sin exercer las funciones judiciales? Y si ha de ejercer las funciones judiciales, ¿ como puede prescindir de oir personalmente al actor y al reo? ¿ Podrá jamas satisfacerse la justicia admitiendo la queja por escrito, examinándola en sesion privada

con asistencia de la parte mas poderosa , que regularmente no puede ser otro que un Ministro , ó con vista de un informe del mismo que se supone autor del agravio reclamado? Padres de la Patria , este método de hacer justicia , que aun en los tiempos mas calamitosos era detestado de todos los buenos , no puede ser adaptable al espíritu y á los principios sábios de la Constitucion que nos habeis dado, y sobre todo no es conforme al derecho natural , por el qual debe ser gobernado todo hombre libre. Aun quando la razon no dictase quan peligrosos son esos juicios tenebrosos, por experiencia ya debeis saber quan fácilmente se os podrá sorprehender. Aun en sesion pública hemos visto que un Ministro habia pasado por alto un documento muy interesante para ilustrar la materia de la discusion , porque interesaba así al Poder Ejecutivo , á pesar de que un Representante hacía las veces de actor , y cuyo documento no se hubiera manifestado si no se hubiese reclamado por el Sr. Presidente. ¿ Que sucederá en sesion privada quando el acusador ó acusado sea un simple ciudadano , y solo se halle presente el Ministro?

Sigamos las observaciones. En los artículos 228 y 261 nuestra Carta muy sábiamente previene que *para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho , y de los individuos del Tribunal Supremo de Justicia , decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de la causa.* En efecto con mucho tino nuestros Representantes han distinguido estas dos cosas , que deben ser muy diferentes , mas esto no es suficiente. Hacer efectiva la responsabilidad no es lo mismo que decretar la formacion de la causa , ni esto lo mismo que exígir la. Para que el Soberano decrete que ha lugar á la formacion de la causa debe preceder la queja de un simple ciudadano,

ó un documento que acredite que un funcionario ha cometido una falta que esté sujeta á responsabilidad; en seguida se debe formar la causa de la responsabilidad; y en virtud de una sentencia condenatoria que recaiga, se sigue hacer efectiva la responsabilidad. He aquí tres trámites diferentes y precisos, de los cuales ninguno se puede omitir, ni alterar sin que se cometan ilegalidades é injusticias.

Por no haberse hecho estas diferencias se ha incurrido en el absurdo de principiar á tratarse por lo último, esto es, por hacer efectiva la responsabilidad. Solo con saber que responsabilidad *es la obligación de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño*, se debía saber que esta obligación no puede hacerse efectiva sino despues de una sentencia condenatoria, pues sin esta no podría estar graduado lo que debía repararse. De todo se deduce que ántes que se pueda efectuar la responsabilidad de un funcionario, se necesita una demanda, se necesita oír al actor y al reo, y se necesita una sentencia que le condene. Como por la Constitución las Córtes no pueden ejercer ningunas funciones judiciales, se sigue que tampoco pueden hacer efectiva ninguna responsabilidad.

Por esta complicidad ó contradicción de querer el Congreso Soberano hacer efectiva la responsabilidad, y al mismo tiempo salvar el mezclarse á ejercer las funciones judiciales, hemos visto acumular acusaciones sobre acusaciones sin asistencia de los acusados; hemos visto exâminar la conducta de los supuestos reos, sin que estos pudiesen dar sus descargos; y finalmente hemos visto comprometida la opinion de varios ciudadanos, á quienes, aunque conocidamente fuesen criminales, era necesario darles todos los justos medios imaginables de defensa ántes de decidir de su conducta, y aun

antes de comprometer su opinion. Para convencernos mas bien de todo lo dicho, exâminemos lo que se suele practicar en el Congreso. Regularmente se acusa á un funcionario presentando su conducta del modo mas feo, exâminando la calidad de los hechos que acreditan las quejas, y algunas veces por un efecto natural y forzoso nacido de este exâmen, se llega á ridiculizar la conducta del funcionario acusado. Si el Soberano Congreso no puede ejercer ningunas funciones judiciales ¿á que aquel exâmen, aquellas pruebas, y aquellas acusaciones discutidas? Pero supongamos que el Soberano Congreso tuviese declarado ya, como deberá hacerlo, que en tales y tales casos él solo debe ser quien conozca del juicio de responsabilidad. Si se permite semejante discusion sin oír al mismo tiempo, esto es, en acto continuo, los descargos del acusado ¿como se repara la opinion del que tal vez se halla inocente? ¿Como se desimpresiona á la multitud que presenció aquel acto, en el qual solo se han presentado pruebas que acreditaban ser ciertos los hechos en que estrivaban las quejas, y cuyos hechos tal vez son falsos? Pero aun quando el funcionario sea un criminal, ¿á que conduce el exâmen de las acusaciones quando ningun valor legal deben tener hasta que el acusado haya dado sus descargos? ¿A que pues perder el tiempo quando es preciso volver á exâminarlas antes de condenar al supuesto ó verdadero delinqüente? ¿A que fomentar, sin utilidad de nadie, un gérmen de injusticias y de disgustos, quando tal vez al primer descargo del acusado se manifestaría su inocencia? Estos y otros males aun mas perniciosos son siempre el fatal resultado del mas ligero olvido en una institucion, que no admite ni el mas leve defecto.

Para hacer efectiva la responsabilidad, legalmente y sin inconvenientes, es indispensable que esté bien mar-

cada la division de los tres Poderes , esto es , que la ley determine el Tribunal á donde corresponde la queja ó demanda de responsabilidad , pues esta no puede menos de ser el resultado de un juicio. El Soberano solamente deberá ser el Tribunal de responsabilidad quando la demanda sea contra el Poder Ejecutivo , ó en queja de alguna decision suya. De otro modo si las Córtes se contentasen con decretar que ha lugar á la formacion de causa , y con nombrar el Tribunal , qualquiera que éste fuese , y no se atuviese á decidir conforme á las leyes , sería un verdadero Soberano , como hemos visto , y habria en tal caso dos Soberanos , lo qual es un absurdo. Si la demanda de responsabilidad es contra el Tribunal Supremo de Justicia , civil , militar , eclesiástico , ó el de la Junta Suprema de Censura , se deberá interponer , ante el Rey ó en un tribunal que el Monarca ó la Regencia deberá tener para este solo efecto llamado el *Tribunal Real de responsabilidad* , pues es muy conveniente que quantas diferentes sean las necesidades dela Sociedad , otras tantas magistraturas diferentes se establezcan , si se quiere conservar la libertad.

Está bien que el Poder Ejecutivo no pueda interrumpir ni adjudicarse las atribuciones del Poder Judicial , y mucho menos las del Legislativo , pues desde el momento que lo hiciese , ya no puede haber seguridad individual , ni libertad civil. Muy sábia y justamente ordenado que el Poder Ejecutivo no pueda meterse á conocer de los litigios de ciudadanos con ciudadanos , que no pueda avocar las causas que se hallan pendientes en un Tribunal de Justicia , ni abrir juicios fenecidos ó pasados en autoridad de cosa juzgada , ni hacer que las apelaciones pasen á otro Tribunal que al natural , esto es , al determinado por la ley , ni nombrar ni quitar los Jueces. He aquí de lo

que debe abstenerse el Poder Ejecutivo con respecto al Poder judicial, á fin de que las funciones de éste no sean interrumpidas, y que la separacion de estos dos Poderes esté marcada qual debe estarlo. En nuestro concepto es lo suficiente y lo necesario para asegurar que la division, de que se trata, esté justamente deslindada. Las atribuciones dichas son las que forman el completo eslabon del Poder judicial; mas como los tres Poderes deben formar una cadena, cuya cabeza sea el Legislativo y cuyo extremo el Judicial, veamos ahora qual es el nexô que forma la cadena, y que traba á éste con el Ejecutivo, el eslabon intermedio.

Siempre que un ciudadano, que se contemple agraviado, tenga que demandar contra la sentencia de uno de los Tribunales Supremos de Justicia, ya sea el civil, ya el militar, ya el eclesiástico, ya el de la Junta Suprema de Censura, supuesto que se quiere dexar estos fueros contra lo que dicta la conveniencia de los mismos que se contemplan favorecidos, asunto que tal vez discutiremos en otra ocasion, la demanda se deberá interponer ante el Poder Ejecutivo, esto es, *en el Tribunal Real de responsabilidad* ó ante los Ministros en caso de no establecerse este Tribunal. Nadie puede contemplarse agraviado de una sentencia sin que crea que es contraria á las leyes, es decir, sin que crea que hay infraccion de ley, y en este caso no se le puede dexar de oir hasta llegar al Soberano. De otro modo podria infringirse la ley impunemente, y lo que es aun mas repugnante habria dos ó mas Soberanos. Tal vez se dirá, como se dixo en la discusion de la Constitucion, que son suficientes tres apelaciones ó recursos, que en nuestro concepto en este caso es todo uno. Tal vez se dirá tambien que el mismo Soberano podrá faltar á lo que la ley ordena, y que faltará tantas ó mas veces co-

mo un Tribunal de Justicia. A lo primero respondemos, que no es de una ni de tres ni de trescientas apelaciones de lo que se debe tratar para decidir esta cuestión sencillísima, pues nosotros convenimos en que son suficientes las tres decisiones, sino de que siempre que la ley pueda conceder su protección al oprimido, lo debe hacer, y la ley no concede su protección en todo lo posible, si determina que el Soberano no sea el último que decida, y en este caso habria dos Soberanos, lo que es una monstruosidad política. A lo segundo respondemos que el Soberano podrá faltar á lo que la ley ordena; pero á lo menos esta imperfeccion, anexa á toda institucion humana, es irreparable, y no es culpa de la ley; pero á lo menos será el verdadero Soberano el que infrinja en tal caso la ley; pero á lo menos esta por su parte habrá hecho quanto pudo por conceder su protección al infelz; pero á lo menos finalmente se evita la monstruosidad de que haya dos ó mas Soberanos. *(Se continuará.)*

Concluye la Pragmática de Carlos V., dispuesta para reformar los escandalosos abusos de la Inquisicion.

(Tribuno número 7.)

Compurgaciones.

XXVII Item, que quando alguno se indiciere á compurgacion, que los jueces le dexen nombrar todos los testigos que quisiere para purgarse, y faltando los unos, pueda nombrar otros conforme á derecho. Y que estos testigos compurgadores los pueda tomar y nombrar los que quisiere él, y no se desechen por decir que descien den de linages de conversos en todo ó en parte, y aunque sean parientes. Y que á los presos dexen primero hablar

con ellos, para se informar si tienen dellos noticia, y estan certificados de su inocencia.

XXVIII Item, que los testigos se puedan tachar, y se revean las tachas: y los que se hallaren falsos, sean castigados por la pena del talion, y conforme á la ley hecha por los reyes católicos de primero.

XXIX Item, por que en los tiempos pasados algunos confesaron sus culpas, y fueron pasados á la iglesia, y despues han vivido coticamente; y por olvido (como es de creer) dexarian de decir algunas culpas, ó algunas circunstancias ó calidades que probaban el delito, ó lo que confesaron no fué en la forma debida: que asímismo diciendo que se olvidaron ó dexaron de decir de sus madres, padres é hijos, hermanos y parientes, y las mugeres de los maridos, ó de otras personas que con tales fueron participantes en el delito, ó que solo vieron cometer á los padres, hijos, hermanos y mugeres y parientes, y otras personas que lo vieron cometer y no lo han venido á decir; y por esto han sido muchos presos condenados, y tomándoles sus bienes, diciendo ser fictos penitentes, y no haber rectamente confesado sus culpas; de lo qual ha venido gran daño. Que de aquí adelante por este ni otro achaque ninguno sea preso, ni condenado, ni tomados sus bienes: y los que por semejante caso estuvieron presos, sean absueltos, y si necesario es, se haya bula de nuestro muy santo padre en que generalmente remita las tales culpas; y los reconcilie universalmente á la iglesia de todo aquello que antes de su reconciliacion hubieren hecho y dejado de decir; y á los que vieron, de lo que no dixeron de ello; pues es de creer que como confesaron lo uno, confesarian lo otro si se les acordara, y que por eso no se les eche penitencia de dinero ni otra alguna.

XXX Item, porque algunos jueces han intentado de llamar generalmente por el edicto ante sí á los hijos y nietos de condenados y reconciliados, y les hacen dar por escrito sus nombres y sus edades, y todos sus abuelos y parientes, y muchas veces comprenden y proceden contra ellos, sin haber contra ellos denunciacion ni informacion alguna; sino solamente diciendo que ellos se criaron con los tales condenados y reconciliados, y que

les verian cometer los delitos que hicieron, ó serian participantes con ellos; y si en el tiempo que el edicto dice, no vienen á dar por escrito lo susodicho, lo avisan y dan pena y penitencia, de lo qual resulta gran daño é infamia: débese mandar, que esta y otras semejantes vexaciones como esta, cesen.

XXXI Item, que porque en las iglesias y monasterios hay puestos hábitos, en que estan escritos los nombres de los que han sido condenados y reconciliados de quarenta años á esta parte que comenzó la inquisicion, y aquello es grande infamia para sus descendientes que viven catolicamente, y aun para todos estos reynos; y algunos de los reconciliados que son vivos, los traen encima de las ropas: Que se mande que los tales hábitos se quiten de las iglesias y de las personas que los traen, y no se pongan de aquí adelante en ninguna parte, porque esta infamia cese en estos reynos: y que algunos que están en carceles perpetuas y por voluntad, que se les conmuten en otras penitencias y sean sueltos, porque alli mueren de hambre y no sirven á Dios.

XXXII Item, que porque en algunas iglesias de frailes y monjas, y cofradias y órdenes se han hecho estatutos y constituciones, que en ellas no puedan entrar ni ser recibidas personas que descíendan de linages de conversos aun siendo católicos, los tales estatutos se quiten y alcen, pues notoriamente son hechos contra el servicio de Dios, que no hace distincion de generaciones, y contra todo derecho divino y humano.

Bienes.

XXXIII Item, que quando prendieren alguno, no le sean tomados los bienes, ni vendidos muebles y raices; y solamente sean escritos y púestos para memoria, para que no se puedan trasportar, segun el derecho dispone.

XXXIV Item, que de ellos les dexen gastar lo que fuere necesario para sus mantenimientos, y de su muger é hijos y familia, y para su defensa, y las otras demas cosas necesarias, sin les poner límite.

XXXV Item, que quando alguno fuere condenado y tuviere hijos ó otros descendientes católicos, que ellos

hayan y hereden sus bienes conforme á las leyes de Partidas de estos reynos, que esto clara y llanamente disponen.

XXXVI Item, que no se haga merced alguna de bienes de ningun preso, hasta tanto que se hayan confiscado los bienes por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

XXXVII Item, que en todo generalmente se guarde la forma y órden de lo sagrados cánones y derecho comun canonico, así en el proceder como en el sentenciar, sin haber respeto á otros estilos ni costumbres ni instrucciones, qualesquiera que sean las que hasta aquí se hayan guardado.

XXXVIII Item, que para lo susodicho, á suplicacion de S. A. se haya bula de nuestro muy santo Padre, en que mande guardar la órden susodicha.

XXXIX Item, que todo lo susodicho se guarde así en los pleitos y causas que agora estan pendientes, como en los que de aquí adelante hubiere. Y en tanto que viene la bula, S. A. mande á los inquisidores guarden y cumplan esta dicha órden conforme á derecho.

Por lo qual, todo por nos visto, considerando la obligacion que tenemos como reyes y señores naturales de que nuestros súbditos sean mantenidos en justicia, y los delinquentes sean castigados, y los inocentes no presos ni fatigados ni maltratados por ninguna via. Y porque nuestra voluntad, en todo quanto la fragilidad humana lo permitiere, es cumplir nuestro real oficio, y lo que á nuestra real dignidad incumbe y resguarda en servicio de Dios. Y queremos que en nuestros tiempos estos nuestros reynos sean honrados y acrecentados, y nuestros subditos y vasallos bien tratados y relevados, y no fatigados, en quanto posible fuese, y de ello tenemos especial cuidado. Hubimos por bien de mandar guardar en todo la dicha forma, órden y reglas de proceder subincorporadas; y suplicar á nuestro muy santo Padre las mandase aprobar y confirmar, y subcensuras eclesiásticas observar y guardar: y sobre ello enviamos á su santidad nuestra suplicacion, y mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual, ó por su traslado, signado de escribano público, exhortamos, encargamos y mandamos á

todos, y cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, cumplais la dicha declaracion y forma, y órden de proceder, y reglas que de suso van incorporadas; y conforme á ellas, sin les dar otro entendimiento ni nueva declaracion, ni interpretacion ni limitacion, y sin esperar para ello otra nuestra carta y declaracion, y sin que se guarde otra yusion ni consulta, procedais y hagais proceder en el dicho oficio de la santa inquisicion en las causas tocantes á ella, así en las causas y negocios que en el dia penden, aunque esten conclusas y sentenciadas (no estando leidas ni divulgadas las sentencias), como en las que de aquí adelante se movieren, aunque sean por antiguas causas. Y las guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, y executar en todo y por todo segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene; no guardando ni habiendo atencion á otras reglas ni instrucciones, estilos y costumbres, forma y órden de proceder que hasta aquí se haya tenido en el proceso de la dicha inquisicion; y contra el tenor y forma de lo susodicho no vayades ni pasedes, ni consintais ir ni pasar por alguna manera.

Y porque, como dicho es, nos mandamos suplicar y suplicamos á nuestro muy santo Padre aprobase y confirmase todo lo susodicho, y por sus bulas apostólicas lo mandase guardar (las quales esperamos que su santidad mandará conceder, y que brevemente vendrán á estos reynos); y porque el dicho santo oficio no cese, y en él se haga entera justicia, nos vos mandamos que en tanto que las dichas bulas vienen, guardéis y cumplais todo lo susodicho; y conforme á ello procedais y hagais proceder en el dicho santo oficio, bien así como si las dichas bulas fuesen venidas, pues todo ello es conforme á derecho y justicia, visto y determinado por grandes letrados y personas doctadas de conciencia, como dicho es. Y los unos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, so la pena de la nuestra merced, y de la privacion de los oficios &c. &c.

A V I S O

Con este número da principio la suscripcion del presente mes de diciembre, en el que se compondrá el *Tribuno* de dos pliegos, y será su precio el de 20 quartos, y el de 19 para los suscriptores; á quienes se les dará gratis un número, con atencion á que en dicho mes corresponden salir nueve.

Por consiguiente se admiten suscripciones á 18 rs. vn. en los puestos de papeles públicos de la calle Ancha, la de San Francisco y los de la calle de la Carne.

Erratas del núm. 8.º

Pág. 94, lin. 13 *contentándose* — se contenta.

Pág. 97, lin. 16 *de la rebellion*—de la que llamarán *rebellion*.

Pág. 101, lin. 2 *despojado de eila*—despojado de tus Cortes.

CADIZ, 1812: IMPRENTA TORMENTARIA,

al cargo de D. Juan Domingo Villegas.